

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

### 12365 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de abril de 1988 por la que se aprueban las Normas Reguladoras de las Agencias de Viajes.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, correspondiente al día 22 de abril de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo de la Orden, línea cuarta, página 12345, primera columna, donde dice: «... a dictar...», debe decir: «...para dictar...».

En la página 12345, primera columna, a continuación del artículo único de la Orden, donde dice: «No obstante lo dispuesto...», debe decir: «Disposición adicional.—No obstante lo dispuesto...».

En la página 12345, primera columna, en la línea 5 de la disposición adicional, donde dice: «...la Agencia...», debe decir: «...Agencia...».

En la página 12345, segunda columna, disposición transitoria primera, línea 9, donde dice: «...póliza de seguros, et...», debe decir: «...póliza de seguros, etc...».

En la página 12345, segunda columna, disposición transitoria segunda, segunda línea, donde dice: «... de dos años obtengan...», debe decir: «...de dos años obtengan...».

En la página 12345, segunda columna, disposición transitoria octava, segunda línea, donde dice: «...empezarán a partir...», debe decir: «...empezarán a contar a partir...».

En la página 12346, primera columna, artículo 3 de las Normas, donde dice: «Mayoristas-minoristas: Son aquellos...», debe decir: «Mayoristas-minoristas: Son aquellas...».

En la página 12346, segunda columna, artículo 5-a), párrafo segundo, línea 3, donde dice: «...la Agencia de Viajes...», debe decir: «...las Agencias de Viajes...».

En la página 12346, segunda columna, artículo 5-a), tercer párrafo, línea segunda, donde dice: «...para el grupo mayoristas-minoristas...», debe decir: «...para el grupo de mayoristas-minoristas...».

En la página 12346, segunda columna, artículo 5-a), tercer párrafo, línea tercera, donde dice: «...para el grupo mayoristas...», debe decir: «...para el grupo de mayoristas...».

En la página 12346, segunda columna, artículo 5-a), tercer párrafo, línea cuarta, donde dice: «...grupo minoristas...», debe decir: «...grupo de minoristas...».

En la página 12346, segunda columna, artículo 7-b), segunda línea, donde dice: «...copia del acta de la Licencia Fiscal...», debe decir: «...copia del acta en la Licencia Fiscal...».

En la página 12347, primera columna, artículo 7-c), segundo párrafo, línea primera, donde dice: «...indicado en el apartado anterior...», debe decir: «...indicado en el párrafo anterior...».

En la página 12347, primera columna, artículo 7-c), párrafo tercero, línea segunda, donde dice: «...en el apartado anterior...», debe decir: «...en el primer párrafo...».

En la página 12347, segunda columna, donde dice: «Art. 15. Las Agencias de Viajes...», debe decir: «Art. 15.1 Las Agencias de Viajes...».

En la página 12347, segunda columna, artículo 15-1-a), donde dice: «Minorista: 10.000.000 de pesetas...», debe decir: «Minoristas: 10.000.000 de pesetas».

En la página 12348, segunda columna, artículo 29-b), línea sexta, donde dice: «...los tres y diez...», debe decir: «...los días tres y diez...».

En la página 12348, segunda columna, artículo 29-c), líneas tercera y cuarta, donde dice: «...tarifas les...», debe decir: «...tarifas especiales...».

En la página 12348, segunda columna, artículo 31, línea primera, donde dice: «...en el artículo anteriores...», debe decir: «...en el artículo anterior...».

## MINISTERIO DE CULTURA

### 12366 *ORDEN de 5 de mayo de 1988 por la que se crea una Biblioteca Pública de titularidad estatal en Madrid.*

Ilustrísimos señores:

Para ejercer las funciones propias de una Biblioteca de titularidad estatal es necesario crear un servicio cultural que cumpla entre sus objetivos la conservación, reunión, selección, inventariado, catalogación, clasificación y difusión de los conjuntos o colecciones de libros,

manuscritos y otros materiales bibliográficos, reproducidos por cualquier medio, para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, investigación, la cultura y la información que conserve la riqueza colectiva que contiene las expresiones más dignas de aprecio en la aportación de los españoles a la cultura universal, cumpliendo al mismo tiempo la acción social entre los ciudadanos.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 61.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; consultada la Comunidad de Madrid, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.—1. Se crea una Biblioteca Pública de titularidad estatal en Madrid, con el fin de conservar, reunir, seleccionar, inventariar, catalogar, clasificar y difundir los conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos, reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, investigación, la cultura y la información.

2. La Biblioteca Pública que se crea se incorpora al Ministerio de Cultura y se rige por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Segundo.—1. El fondo bibliográfico de la Biblioteca Pública de titularidad estatal de Madrid se constituye con los volúmenes de la Biblioteca del extinguido Ministerio de Información y Turismo, los de la Sección Circulante de la Biblioteca Nacional y cuantos ingresen con posterioridad.

2. La Biblioteca Pública de titularidad estatal de Madrid podrá admitir en depósito los fondos de propiedad pública o privada, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Tercero.—La Biblioteca contará con un Director y con el personal preciso para su funcionamiento, cuyo número y características serán los que resulten de la correspondiente relación de puestos de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en el artículo 45 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 5 de mayo de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro y Bibliotecas.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

### 12367 *ORDEN de 6 de mayo de 1988 por la que se establecen las normas que deberán regir la adjudicación de subvenciones a Entidades sin fines de lucro para financiar programas de promoción de la donación de sangre y plasma.*

Dentro del Plan Nacional de Hemoterapia, uno de los objetivos generales es llegar al autoabastecimiento en sangre, componentes y fracciones obtenidos por donación voluntaria y altruista, donación regulada por el Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre, y la Orden de 4 de diciembre de 1985.

Reconociendo el importante papel que las Asociaciones, Hermandades de Donantes y otras Entidades sin fines de lucro, tienen en la promoción de la donación de sangre y plasma, y en la creación de actitudes favorables y solidarias en la población, se estima conveniente su apoyo y fomento.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º La presente Orden tiene como objeto establecer las normas por las que ha de regirse la adjudicación de subvenciones destinadas a financiar en todo o en parte, con cargo a los créditos presupuestarios del ejercicio de 1988, los programas nacionales de promoción de la donación de sangre y plasma, de sensibilización, información y/o educación, a llevar a cabo por Entidades sin fines de lucro a lo largo de 1988.

Art. 2.º Podrán solicitar estas subvenciones las Fundaciones, Instituciones y Entidades sin fines de lucro que, teniendo personalidad jurídica propia y estando legalmente establecidas, realicen programas de promoción de la donación de sangre y plasma y/o de formación y sensibilización de la población potencialmente donante.

Art. 3.º Las subvenciones estarán amparadas por la partida presupuestaria 26.09.488 del programa 412 G, de los Presupuestos Generales del Estado, con una cuantía máxima total de 100.000.000 de pesetas.